

re la intervención del tribunal. En cambio, una autorización judicial no podría reemplazar la autorización del consejo de familia, lo que no es más que la aplicación de los principios que rigen las jurisdicciones. En cuanto á las personas colocadas bajo consejo judicial, la duda que se presenta para la aceptación de una sucesión no existe cuando se trata de repudiarla; en efecto, la ley les prohíbe que enajenen sin la autorización de un consejo (arts. 499 y 513), lo que es decisivo. Es inútil hablar de los incapacitados que se asimilan con los menores, y de los menores emancipados que la ley asimila también con los menores no emancipados respecto á todos los actos que no sean los de pura administración (art. 484).

426. Todos los autores asientan como principio, que la renuncia no puede hacerse en parte: no se concibe que el heredero represente al difunto en una fracción ó en ciertos bienes. Se aplica igualmente á la renuncia lo que hemos dicho de la aceptación. No obstante, la jurisprudencia admite que la renuncia puede ser condicional; esto es más bien un caso en que la renuncia es revocable; más adelante trataremos este punto.

Núm. 3. De las formas de la renuncia.

427. A diferencia de la aceptación que puede ser tácita, la renuncia debe ser expresa, y es preciso que se haga en las formas prescriptas por la ley: es un acto solemne. Ya lo era en el antiguo derecho francés, por derogación del derecho romano, que no veía en la renuncia como en la aceptación más que una simple manifestación de voluntad. Pothier dice, siguiendo á Argentré, que la renuncia es un acto de demasiada importancia para que pueda hacerse tácitamente (1). La razón no es buena; de las dos

1 Pothier, *De las sucesiones*, cap. 3º, sec. 5ª, pfo. 3º

maneras de ejercer el derecho hereditario, la aceptación es ciertamente el más peligroso, porque el heredero está obligado á la restitución y debe pagar las deudas *ultra vires*; luego puede comprometer toda su fortuna, mientras que si renuncia imprudentemente no pierde más que el activo de la sucesión. La verdadera razón de que el legislador haya hecho de la renuncia un acto solemne, es que los terceros, coherederos ó herederos en grado subsecuente, así como los acreedores y legatarios, están interesados en conocerla. Se dirá que éstos tienen el mismo interés en conocer la aceptación; es verdad, pero la tendrán que conocer tácitamente, asegurándose en el juzgado de que el heredero no renuncia; de aquí pueden las más de las veces inferir que acepta, porque la aceptación es la regla y la renuncia la excepción. En este sentido, la ley dice que la renuncia á una sucesión no se presume (art. 784). Esto era inútil decirlo, supuesto que no es más que la aplicación de un principio elemental; jamás se presume que alguien renuncie á un derecho. Como el mismo artículo exige una renuncia solemne, el legislador quizá quiso decir que la renuncia no podía ser tácita; esto, en todo caso, sería una expresión equívoca porque la renuncia tácita no es presumible. La redacción del art. 784 se presta, además, á otro error: al decir la ley que la renuncia no se presume, podría concluirse que la aceptación sí se presume (1). La aceptación no se presume tampoco; no puede haber presunción legal sin texto, y no hay ley que presume la aceptación. Semejante presunción sería contraria á todo principio: el heredero puede elegir, puede aceptar ó repudiar, y él es quien tiene que manifestar su voluntad. En tanto que no le demanden los acreedores, hasta puede quedarse en la inacción; la ley le otorga este derecho al

(1) Demolombe lo dice, t. 15, p. 7, núm. 7. En sentido contrario, Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 282, nota 2.

disponer que la facultad de aceptar ó de repudiar no prescribe sino á los treinta años (art. 789); supuesto que le permite que permanezca treinta años sin pronunciarse, ella no podía presumir que aquél aceptase.

428. ¿En qué forma debe hacerse la renuncia? El artículo 784 dice: "que sólo puede hacerse ante el escribano del tribunal de primera instancia de cuya circunscripción se ha abierto la sucesión, en un registro particular establecido con tal efecto." En el antiguo derecho, la renuncia podía hacerse por escritura notariada, ó ante escribano, ó por medio de una declaración judicial de la que el juez expedía copia certificada. Esta amplitud que se dejaba al sucesible para elegir la manera de renunciar estaba en oposición con los fines de la ley; porque ¿de qué manera podían los terceros averiguar si aquél había renunciado? Era, pues, indispensable prescribir en dónde y de qué manera había de hacerse la renuncia. Por tal motivo la ley dice que la renuncia ya no puede hacerse sino ante el actuario del tribunal. La ley ha preferido una declaración hecha ante el actuario á una escritura notariada, porque no hay más que un actuario y muchos notarios en una circunscripción judicial, y aun en una sola municipalidad, cuando es urbana; no era posible obligar á los terceros interesados á ir de uno á otro notario para averiguar si el sucesible había renunciado (1).

¿Cuáles son las formas de la renuncia? El código no prescribe más que una declaración que el escribano asienta en un registro. El art. 91 del arancel otorga un derecho de vacación al abogado por asistir al heredero que renuncia á la sucesión; de lo que se ha inferido que esta asistencia es necesaria. Este es un error que la corte de casación ha condenado. Todo lo que resulta del arancel,

1 Burdeos, 21 de Diciembre de 1854, confirmada por sentencia de denegada, de 14 de Noviembre de 1855 (Dalloz, 1856, 1, 5).

es que la asistencia de un abogado es facultativa; ninguna razón había para hacerla obligatoria, porque la renuncia no es un acto judicial, sino una simple manifestación de voluntad; si se hace ante actuario, es únicamente para darle publicidad.

429. La renuncia puede hacerse por mandatario. Preciso es que el mando sea especial, supuesto que el general sólo abraza los actos de administración (art. 1988). ¿Debe ser auténtico? Podría decirse que siendo la renuncia un acto solemne, todo lo que se refiere á la manifestación de voluntad debe hacerse constar en documento auténtico. Esto sería verdad si la solemnidad se requiriese para asegurar la libre expresión de la voluntad del heredero. Pero como la declaración de actuario sólo está prescrita por un interés de publicidad, ninguna razón hay para que el mandato para renunciar sea auténtico, basta que conste por escrito para adjuntarlo á la declaración (1).

430. ¿El heredero tiene que hacer inventario para poder renunciar? En el antiguo derecho, se exigía el inventario de la mujer común en bienes que quería renunciar; y la precaución era excelente. La viuda y el heredero pueden encontrarse en posesión de los bienes; y todavía el heredero tiene el derecho de administrar provisionalmente la herencia, y tiene treinta años para renunciar. ¿No era preciso prescribir garantías en favor de los terceros? Y no hay otra más que el inventario. No obstante, la ley no lo exige, y en vano se ha procurado suplir el silencio de la ley; se ha fallado que el código no impone esta obligación al heredero, y ciertamente que el intérprete no puede imponérsela (2).

431. ¿El heredero debe notificar su renuncia á las partes interesadas? Acerca de esta cuestión hay sentencias

1 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 282, nota 3.

2 Limoges, 8 de Mayo de 1822 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 583).

que parecen contradictorias; en realidad, se pronunciaron en casos diferentes. La corte de Limoges ha resuelto que el heredero no está obligado á notificar su renuncia á los interesados, por la excelente razón de no exigirlo la ley. Si ésta hubiera pretendido imponerle esa obligación onerosísima, habría prescripto en qué forma y á quién debe hacerse la notificación (1). Pero semejante obligación habría carecido de sentido, porque habría sido inútil exigir una declaración ante actuario, si además, el renunciante había de notificar su renuncia á todos los interesados.

¿La decisión será la misma si la renuncia se hace en la secuela de una instancia entablada por un acreedor contra el sucesible? La misma corte ha fallado que el heredero debe notificar su renuncia al actor, y que si no lo hace debe reportar todos los gastos que el acreedor hubiese erogado y los que pudiere todavía erogar hasta la notificación de la renuncia (2). ¿Son contradictorias estas sentencias? Nó. Cuando el heredero es demandado, se forma entre él y el actor un contrato judicial; el acreedor tenía el derecho de perseguirlo, supuesto que el sucesible no había renunciado; este derecho impone al demandado la obligación de notificar su renuncia al acreedor. Sólo por medio de esta notificación se le puede considerar fuera de litigio, habiendo sido válidamente entablada la instancia; luego debe responder de todos los gastos que origine por su descuido.

¿Qué es lo que debe resolverse si el acreedor notifica simplemente al heredero un título ejecutorio contra el difunto, como debe hacerlo, en virtud del art. 877, antes de poder tramitar la ejecución contra el heredero? No hay lugar á notificarle la renuncia, porque tal notificación no es un litigio. Cuando el acreedor procede á la expropia-

1 Limoges, 8 de Mayo de 1822 (Daloz, *Sucesión*, núm. 583).

2 Limoges, 23 de Julio de 1838 (Daloz, *Sucesión*, núm. 586).

ción, á él le incumbe informarse si ha renunciado el heredero; si no lo hace, y si tramita la expropiación contra el heredero renunciante, hace un procedimiento nulo, supuesto que el propietario es el único que puede ser expropiado, y el heredero renunciante jamás lo ha sido. Pero si la nulidad es imputable al acreedor, éste no tiene ningún recurso contra el heredero, siempre por la razón decisiva de que la ley no obliga al sucesible á que notifique su renuncia (1).

432. La renuncia debe ser expresa y solemne. ¿Es cierto esto de una manera absoluta? Zachariæ dice que entre sucesibles la renuncia no está sometida á ninguna forma especial y que podría hacerse en todo género de actos, y aun tácitamente (2). Demolombe critica tal decisión; según él, hay que distinguir: la renuncia unilateral siempre está sometida á las formas prescriptas por el art. 784; pero cuando se celebra por convenio entre coherederos, se vuelve al imperio del derecho común (3). Creemos que en esto hay una mala inteligencia, ó por mejor decir, está mal expresado que hay dos especies de renunciaciones, una solemne y otra nó, ó una renuncia unilateral y una renuncia correccional. El código no conoce más que una renuncia, la que se hace ante escribano, renuncia solemne y unilateral; no hay otra. ¿Qué cosa es, en efecto, la renuncia que se hace por convenio expreso ó tácito entre coherederos? Una renuncia que por lo común es á título oneroso, es decir, que el renunciante recibe el precio de su renuncia, sea en dinero, sea en cualesquiera compensaciones. ¿Y esto es una renuncia? El código dice, al contrario, que esta pretendida renuncia es una aceptación (art. 780, 2º). Sería lo mismo si la renuncia estuviera hecha en provecho de al-

1 Nimes, 8 de Noviembre de 1827 (Daloz, *Sucesión*, núm. 598).

2 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 283, pfo. 613.

3 Demolombe, t. 14, p. 18, núms. 20-22.

gunos de los herederos, sin compensación ninguna para el renunciante (art. 780, 1º). Luego no habría renuncia verdadera sino cuando el heredero renunciase en provecho de todos los herederos. ¿Semejante renuncia sería válida si se hiciera por vía de convenio, expresa ó tácita? Nosotros creemos que sería nula. Porque la ley no conoce más que una renuncia, expresa y solemne. Y no hace distinción entre los herederos y los terceros acreedores, porque todos están interesados en conocerla. En vano se diría que los coherederos conocen la renuncia cuando resulta de un acto en que son partes. ¿Sería válida la renuncia respecto de los acreedores que hubiesen aceptado la renuncia del heredero por un acto auténtico? Nó, porque esa no sería una renuncia hecha en las formas de la ley; luego sería nula. Lo mismo pasaría con la renuncia hecha por un convenio entre herederos (1). La jurisprudencia se halla en este sentido; todas las renunciaciones que ella ha validado eran actos á título oneroso, luego no eran renunciaciones. En el caso juzgado por la corte de casación, el 11 de Agosto de 1825, se trataba de una transacción, contrato esencialmente oneroso. La sentencia de denegación de 6 de Noviembre de 1827 es relativa á la renuncia hecha por una mujer común en bienes; la renuncia no era lisa y llana, supuesto que la mujer se reservaba sus derechos de supervivencia; luego no era una renuncia propiamente dicha; si en ella se hubiese visto una renuncia, habría sido una liberalidad, es decir, una donación, y por consiguiente, una aceptación (2). En un caso juzgado por la corte de casación, sala de lo civil, el 13 de Junio de 1846, el heredero renunciante había recibido unas cesiones en substitución de su parte alicuota; luego la renuncia era á título oneroso y casi bajo la apli-

1 Compárese Belos-Jolimont sobre Chabot, t. 2º, p. 96, nota 1.

2 Véanse las dos sentencias en Dalloz, *Sucesión*, número 579, 1º y 2º.

cación del art. 788 (1). La corte de casación ha admitido también una renuncia tácita en el caso siguiente: el difunto había hecho á uno de sus herederos primitivos un legado, con la condición de que nada tendría que pretender en la sucesión del testador; el heredero aceptó el legado. Se ha fallado que esta aceptación implicaba renuncia á su calidad de heredero. Si se considera ese acto como una renuncia, preciso es decir que era una renuncia onerosa; á decir verdad, era un legado condicional que al legatario le parecía bien aceptar, y lo aceptaba naturalmente con la condición inpuesta (2). Se encuentra todavía otro caso de renuncia tácita en una sentencia reciente de la corte de Dijón. Un ascendiente había distribuido sus bienes entre sus descendientes, por donación entre vivos; uno de los hijos vino á premorir sin posteridad, se pretendió que había lugar al retorno sucesoral y que, por consiguiente, la parte del hijo en los bienes donados debía incluirse en la sucesión del ascendiente donador; la corte falló que, suponiendo que hubiese lugar al derecho de retorno, el ascendiente había renunciado á él al abandonar los bienes á los demás copartícipes: era ésta una renuncia tácita, pero onerosa, supuesto que el ascendiente se había reservado el usufructo en algunos de los inmuebles (3).

§ II. EFECTOS DE LA RENUNCIA.

Núm. 1. Principios y consecuencias.

433. "Al heredero que renuncia se le tiene por no haberlo sido nunca" (art. 785). ¿Por qué la ley dice: *se le tiene por*? Esta expresión implica que el efecto que la ley atribuye á la renuncia está en oposición con la realidad. Lue-

1 Dalloz, *Compilación periódica*, 1846 1, 331.

2 Sentencia de denegada apelación, de 30 de Diciembre de 1861 (Dalloz, 1862, 1, 170).

3 Dijón, 23 de Diciembre de 1868 (Dalloz, 1870, 2, 219).

go esto sería una ficción. En la realidad de las cosas, el heredero ha sido investido de la propiedad y de la posesión de la herencia; en el momento en que renuncia, él es propietario y poseedor; abdica un derecho que está en su patrimonio, luego enajena (núm. 425). Ahora bien, la enajenación sólo tiene efecto en lo futuro, y no retroacciona. Luego al hacer que la renuncia retroaccione, la ley consagra una ficción. Se explica esta ficción por la condición resolutoria con la cual la ley transmite la propiedad y la posesión de la herencia al sucesible: él es propietario y poseedor, no con la condición suspensiva de su aceptación, como lo decía Pothier, sino bajo la condición resolutoria de su renuncia; cumpliéndose la condición, la ocupación queda resuelta, como si jamás hubiese existido. La ley no habla de esta condición resolutoria, son los autores los que la han imaginado para explicar el efecto retroactivo de la renuncia. Pero la explicación suscita otra dificultad más seria. Si se necesita una renuncia para resolver los efectos de la ocupación, resulta que esta subsistirá cuando la renuncia ya no pueda hacerse; y después de treinta años, el heredero ya no puede renunciar. ¿No hay que inferir de esto que él es forzosamente aceptante? (1).

Más tarde volveremos á tratar este punto. Por de pronto nos ceñiremos al principio tal como el art. 785 lo formula, y veamos cuáles son las consecuencias.

434. El código consagra varias consecuencias del principio. Según el art. 785 la parte del renunciante acrece á sus coherederos, y si está solo, se entrega al grado subsecuente. Este es el efecto más considerable de la renuncia, y de él trataremos aparte. Según los términos del art. 845, el heredero que renuncia á la sucesión puede retener el donativo entre vivos, ó reclamar el legado que se ha hecho,

1 Compárese Demolombe, t. 15, p. 25, núm. 24. Demante, t. 3º, p. 136, núm. 94 bis 2º

hasta concurrencia de la parte disponible; más adelante trataremos este punto. Como se considera que el renunciante jamás ha sido heredero, él no ha continuado jamás la persona del difunto, y jamás ha habido confusión de los dos patrimonios; síguese de aquí que si el heredero tuviese un derecho real en los bienes del difunto, este derecho subsiste. Lo mismo que él puede ejercer los créditos que tenía contra el difunto.

El principio asentado por el art. 785 no es, sin embargo, de una verdad absoluta: es una ficción y las ficciones sólo tienen una verdad relativa. A pesar de la resolución de la ocupación que ha transmitido al heredero la propiedad y la posesión de la herencia desde el momento de la sucesión, el sucesible ha poseído de hecho; ahora bien, la ficción no puede destruir un hecho, y no hay voluntad humana que pueda lograr que un hecho consumado no haya existido. Durante su posesión, el sucesible ha tenido el derecho de hacer actos de administración provisional (artículo 779), actos de conservación; hasta ha podido vender ciertos objetos mobiliarios observando las formas prescritas por la ley. ¿La renuncia anulará los actos que el sucesible ha hecho por interés de la sucesión? Si la ficción del art. 785 fuera una verdad absoluta, resultaría que el sucesible jamás ha tenido el derecho de hacer ningún acto concerniente á la herencia á la cual es extraño. Pero esto sería extender la ficción más allá de los límites dentro de los cuales la ley la establece; ella tiene por objeto arrebatarse al heredero renunciante toda ventaja que pudiera sacar de la sucesión, y desligarlo de todas las obligaciones inherentes á la calidad de heredero; no tiene por objeto revocar actos hechos legítimamente antes de la renuncia; muy lejos de anular los actos hechos en virtud de la ley, el legislador los mantiene dándoles el apoyo de la autoridad pública. El derecho de administrar implica tam-

bién una obligación; el heredero está obligado á rendir cuentas de su administración á los que ocupan su lugar.

¿Este principio se aplica al goce que el heredero ha tenido antes de renunciar? La ocupación da derecho á los frutos, dentro de ciertos límites (núm. 227), en cuanto á los bienes que el heredero debe entregar á los legatarios. Si él renuncia, ¿conserva los frutos que ha percibido? La equidad exigiría que los conservara; porque esto es un derecho inherente á la administración, una recompensa por las atenciones que ha puesto en la conservación de los bienes. Pero los principios no permiten que se satisfaga el voto de la equidad. Como heredero y en sus relaciones con los legatarios, es como él tiene derecho á los frutos; como la renuncia lo despoja de su calidad de heredero, él ya nada tiene que entregar á los legatarios, luego no puede retener los frutos; éstos pertenecerán á los herederos llamados á falta de aquél (1).

Por último, los actos que los terceros han celebrado con el sucesible ó contra él, durante su posesión, se mantienen igualmente, siempre por aplicación del principio de que se han celebrado legítimamente. Los acreedores tienen el derecho de perseguir al sucesible, y tienen interés en ello para interrumpir la prescripción; el sucesible les opondrá la excepción dilatoria, y en seguida renuncia. ¿Resultaría de esto que las diligencias se tengan por no ejercidas porque el heredero que renuncia se tiene por no haber sido nunca heredero? Ciertamente que nó; los acreedores han usado de un derecho que la ley les otorga; han interrumpido la prescripción, y la interrupción subsiste á pesar de la ficción del art. 785, porque la ficción es absolutamente extraña á los derechos de los acreedores (2).

435. Después de su renuncia, el heredero se vuelve en-

1 Chabot, t. 2º, p. 100, núm. 3 del art. 785.

2 Mourlón, (según Valette) *Repeticiones*, t. 2º, p. 104.

teramente extraño á la herencia, luego no puede llevar á cabo ningún acto concerniente á ésta. Se ha fallado que el heredero renunciante no puede pedir la rescisión de la partición á la que proceden sus coherederos (1). Esto es de tal evidencia, que no se concibe, á primera vista, que se haya llevado el debate ante la corte de casación. Y es que en el caso de que se trata, la renuncia había tenido lugar en una transacción; acabamos de decir que esa no es una verdadera renuncia: por esto creemos que la corte ha hecho mal en invocar el art. 785 para declarar no recibibile al heredero. El art. 785 está fuera de caso; la cuestión debía decidirse por el pacto de familia, y pudiera muy bien suceder que en virtud de las cláusulas del contrato, el renunciante tuviera el derecho de intervenir en los actos que se ejecutan después de su renuncia. Los terceros, por su parte, no pueden ya obrar contra el heredero renunciante; todos los actos que hicieran serían nulos, si, como lo estamos suponiendo, exigiesen la calidad de heredero en el demandado. Así es que las diligencias judiciales de los acreedores no interrumpirían la prescripción, porque la tramitación debe dirigirse contra el deudor, y el heredero renunciante ya no es deudor. Por la misma razón, la expropiación dirigida contra el heredero renunciante sería nula (núm. 431), aun cuando se le imputase una falta. El heredero comete falta cuando debiendo notificar su renuncia al actor, no lo ha hecho; á pesar de esto, él cesa de ser heredero, y por consiguiente, no puede seguir en la causa, y el procedimiento no puede continuarse contra él. Distinta es la cuestión de saber si él está obligado por los gastos que erogan los acreedores; si él ya había renunciado en el momento en que se intenta la acción contra él, los gastos serán á cargo del acreedor, supuesto que él tiene la culpa, porque habría debido informarse antes de for-

1 Denegada, 11 de Agosto de 1825 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 661).

mular su demanda. Pero si el sucesible no renuncia sino después de iniciadas las actuaciones, y no estando ya dentro del plazo que se le concede para hacer inventario y deliberar, entonces es tardía su renuncia; el acreedor ha debido creer que aquél aceptaba, tiene derecho á perseguirlo supuesto que está investido: así es que los gastos deben cargársele (1).

436. ¿Son de orden público los efectos de la renuncia? Ya hemos dicho que las reglas sobre las sucesiones son de interés privado y que, en consecuencia, los sucesibles pueden derogarlas. Así sucede con la renuncia. No puede hacerse por una parte: sin embargo, ha acontecido que unos herederos se hayan arrepentido de su renuncia, y después uno de ellos ha renunciado por una parte solamente su derecho hereditario, renuncia parcial en la cual consintió el otro. Hé ahí un buen número de irregularidades; sin embargo, la corte de casación las ha declarado válidas, y con razón (2). Todo convenio debe mantenerse, á menos que sea contrario al orden público ó á las buenas costumbres. Hay un principio de orden público, en materia de renuncia, y es el que prohíbe que se renuncie á una sucesión futura; todas las demás reglas son de interés privado, por lo que pueden derogarse. Las renunciaciones hechas por convenio ni siquiera son verdaderas renunciaciones; los principios que rigen la renuncia propiamente dicha, están fuera de la cuestión.

437. Las renunciaciones, sean como fueren, son de rigurosa interpretación; no se presume que el heredero abdique un derecho que le pertenece. Luego si la renuncia puede recibir una doble interpretación, se debe admitir la que es más restrictiva. Se ha fallado que el heredero que es llamado á una sucesión en una doble calidad, primero como

1 Demolombe, t. 15, p. 29, núm. 32 y p. 31, núm. 33.

2 Denegada, 24 de Marzo de 1814 (Daloz, *Sucesión*, núm. 661).

heredero directo, y en seguida como representante de un heredero, y que renuncia á dicha sucesión sin expresar con qué calidad, no se le reputa renunciante, sino por la parte que le es propia (1).

Núm. 2. *Del derecho de acrecer*

1. *Entre herederos legítimos.*

438. El art. 786 establece que “la parte del renunciante acrece á sus coherederos.” ¿Qué cosa es este derecho de acrecer, y en qué se funda? La parte á que el renunciante habría tenido derecho si hubiera aceptado la renuncia, es recogida por sus coherederos. Esta es una consecuencia lógica de la indivisibilidad de la aceptación. El que acepta una herencia á la cual es llamado por mitad, no puede aceptar la sucesión por esta mitad; debe aceptarla ó repudiarla por el todo. Si acepta y su coheredero igualmente, necesariamente hay que hacer partes, y cada cual tomará la mitad de la herencia. Pero si su coheredero renuncia, deja de haber lugar á partición; el heredero aceptante tomará el todo. Esto es lo que se llama el derecho de acrecer; en las sucesiones *ab intestato*, esta palabra no es exacta; parece decir que el heredero al cual *acrece* la parte del renunciante, adquiere un derecho que no tenía antes de la renuncia; siendo así que á su aceptación debe su derecho á toda la herencia: luego debería llamarse un derecho de no decrecer. Esta no es una disputa de palabras. Si hubiera aumento, podría decirse que el heredero á quien aprovecha no tiene más que los derechos del renunciante, lo que vendría á parar en imponerle obligaciones (2); mientras que si hay no decrecimiento, el heredero aceptante

1 Limoges, 22 de Junio de 1840 (Daloz, *Sucesión*, núm. 662).

2 Grenoble, 5 de Enero de 1871 (Daloz, 1871, 2, 209).